REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Valledupar, 02 de enero de 2019

Oficio Nº. 0010

Señor:
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Carrera 5 N°. 15 – 69
e-mail: consejodevalledupar@gmail.com
La ciudad

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACC/TE: SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA
ACC/DO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA,
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RAD.: 2000140-71-002-2018-0355-00.

Cordial saludo

A través del presente comunico que el Despacho emitió hoy sentencia respecto de la acción constitucional de la referencia. Para efectos de su notificación, me permito transcribir la parte resolutiva de la decisión:

"**PRIMERO: NIÉGUESE** por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.027.909, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a través del Centro de Servicios del S.R.P.A., notificar por el medio más expedito y eficaz a las partes accionadas, al accionante y a todo aquel que tenga un interés directo en el resultado de esta demanda constitucional.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Una vez regrese de esa Alta Corporación Constitucional, archívese definitivamente por medio del C.S.R.P.A. **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. LAURA MAESTRE LACOUTURE Juez.**"

Atentamente,

VIVIANA COTES DE LA HOZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Valledupar, 02 de enero de 2019

Oficio Nº. 0009

Señor:
RECTOR / REPRESENTANTE LEGAL
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Carrera 32 N°. 22 – 08
E-mail: juridica@unimagdalena.edu.co
notificacionjudicial@unimagdalena.edu.co
Santa Marta

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACC/TE: SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA
ACC/DO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA,
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
*RAD.: 2000140-71-002-**2018-0355-00.***

Cordial saludo

A través del presente comunico que el Despacho emitió hoy sentencia respecto de la acción constitucional de la referencia. Para efectos de su notificación, me permito transcribir la parte resolutiva de la decisión:

"**PRIMERO: NIÉGUESE** por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.027.909, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a través del Centro de Servicios del S.R.P.A., notificar por el medio más expedito y eficaz a las partes accionadas, al accionante y a todo aquel que tenga un interés directo en el resultado de esta demanda constitucional.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Una vez regrese de esa Alta Corporación Constitucional, archívese definitivamente por medio del C.S.R.P.A. **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. LAURA MAESTRE LACOUTURE Juez.**"

Atentamente,

VIVIANA COTES DE LA HOZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Valledupar, 02 de enero de 2019

Oficio Nº. 0011

Señor:
SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA
Calle 7 B N°. 16 – 25, Pontevedra
E-mail: salonsocuello@gmail.com
Cel.: 310 6588981
La ciudad.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACC/TE: SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA
ACC/DO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA,
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
*RAD.: 2000140-71-002-**2018-0355**-00.*

Cordial saludo

A través del presente comunico que el Despacho emitió hoy sentencia respecto de la acción constitucional de la referencia. Para efectos de su notificación, me permito transcribir la parte resolutiva de la decisión:

"**PRIMERO: NIÉGUESE** por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.027.909, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a través del Centro de Servicios del S.R.P.A., notificar por el medio más expedito y eficaz a las partes accionadas, al accionante y a todo aquel que tenga un interés directo en el resultado de esta demanda constitucional.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Una vez regrese de esa Alta Corporación Constitucional, archívese definitivamente por medio del C.S.R.P.A. **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. LAURA MAESTRE LACOUTURE Juez.**"

Atentamente,

VIVIANA COTES DE LA HOZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Hora: 11:00 a.m.

Ref.:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA
Accionado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.
Vinculado:	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Derecho fundamental vulnerado:	DEBIDO PROCESO
Radicado:	20001-40-71-002-2018-0355-00.

OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, estando dentro del término legal en ésta ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta la parte accionante[1], que en virtud del Decreto 2591 de 1991, instaura la presente acción de tutela basado en los siguientes supuestos fácticos:

El Concejo Municipal de Valledupar, a través de la Resolución 044 del 31 de octubre de 2018, reglamentó la convocatoria pública para la elección del Secretario General de esa Corporación, proceso asesorado y acompañado por la Universidad del Magdalena, ente que aplicó las pruebas de índole académico frente a la lista de personas seleccionadas por el mismo Concejo, entre los que se encuentra Cuello Chinchilla, quien presentó su nombre a consideración; no obstante a su juicio, con el proceder de la accionada Universidad, se violó el debido proceso dentro de la referida convocatoria, toda vez que su calificación se aparta sustancialmente de lo dispuesto en los artículos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Resolución 044, lo pactado en el Contrato 047 de diciembre 4 de 2018, y del Acta de inicio, que regula lo referente a esta prueba y que ordenaba solo 50 preguntas, para aplicarle el 60% - que arroja un porcentaje del 30%, y de manera inequívoca, realiza 45 puntos de un primer cuestionario, luego 5 de un segundo cuestionario, que lo convierten en 15 puntos, arrojando la suma de 60 puntos que al multiplicarse por el 60% - arroja un 36%, colocando en lesión enorme a 3 aspirantes, incluyéndose.

Finalmente expresa, que la Universidad del Magdalena solo debe colocar el nombre de los participantes que superaron el 30%, sin notas y sin porcentajes, especificando únicamente Aprobado, y a los que no superen esa medida, No Aprobado, de acuerdo a lo plasmado.

---

[1] *Ver folio 86 del plenario.*

Adjunta el accionante como soporte a su escrito, *copias de la Resolución No. 044 de 31/12/2018, Resolución No. 046 de 15/11/2018, Resolución No. 049, 050 y 051 del 04/12/2018, Resolución No. 054 de 10/12/2018, Resolución No. 056 de 06/12/2018, Resolución No. 055 de 12/12/2018, Resolución No. 056 de 17/12/2018, Resolución No. 057 de 17/12/2018, Resolución No. 059 de 18/12/2018, copia de Actas, copia del Resultado definitivo de la valoración de estudios y experiencia de los aspirantes admitidos, copia de oficios y aclaraciones, entre otros.*

PRETENSIONES.

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA:

i) La nulidad de todo lo actuado, por violación a la Resolución 044 de 2018, al Contrato de prestación de servicios y al Acta de Inicio, por establecer unas reglas totalmente diferentes a las convocadas.

ii) Se revoque la decisión emitida por la accionada Universidad, mediante el cual no se aprobó el examen de conocimiento de competencias básicas y funcionales por parte del actor, teniendo en cuenta que obtuvo un puntaje superior al 30%.

iii) Se aplique de manera correcta los factores dominantes y parámetros de valoración en la prueba de conocimiento, señalados en el artículo décimo noveno de la Resolución 044 de 2018, por lo que la accionada Universidad beberá calificar como Aprobado únicamente, sin establecer número que viole lo estipulado en la referida Resolución.

iv) Se solicite al Concejo Municipal, que responda si la Universidad del Magdalena, está actuando bajo los parámetros legales y contractuales ya reglados y aprobados por las partes, en el sentido de si esa Corporación le dio orden a la accionada Universidad, para separarse de la convocatoria No. 044 y del Acta de Inicio, o si le dio vía libre para actuar de manera unilateral para realizar los 60 puntos, y las 50 preguntas.

v) Suspender en todos sus efectos la Resolución 059 del 18-12-2018, por la cual se publica el listado de seleccionados elaborado por la comisión accidental, como quiera que se estaría violando el derecho adquirido.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Dentro del trámite de la presente acción de tutela, se ordenó su admisión el 21 de diciembre de 2018, contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, y el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a quien se vinculó, para que en el término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, enviara informe sobre los hechos alegados por la parte demandante.

En esa misma oportunidad, determinó esta agencia judicial que no era procedente decretar la medida preventiva solicitada, en atención a que no se cumplieron los requisitos del Decreto 2591 de 1991, en su art. 7°, asimismo, que es el fondo de la tutela, aunado, a que no se coligió que existiera un perjuicio inminente, urgente, grave, e impostergable para los derechos fundamentales del afectado, que se pudiera evitar al ordenar la medida pretendida.

De igual manera, se ordenó tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y las que el despacho considerara pertinentes; asimismo, se dispuso notificar por el medio más expedito a las partes y a todo aquel que tenga un interés directo en el resultado de esta demanda.

Para el cumplimiento de tales fines, se emitieron los oficios No. 03892 y 03893, con destino a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, y al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, enviados el 24 de diciembre de 2018 a través de los correos electrónicos institucionales de las entidades; del mismo modo, se emitió el oficio No. 03894, notificado telefónicamente y a través del correo electrónico establecido para efectos de notificación.

CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS.

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

OSCAR FERNANDO CASTILLEJO MOSCARELLA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada Universidad, contesta al requerimiento realizado por el Despacho informando[2], que el proceso de inscripción del concurso público para la escogencia del cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Valledupar, es de único y exclusivo resorte de dicho órgano colegiado, y no de responsabilidad de la Universidad del Magdalena, que sólo formuló y aplicó unas pruebas de índole académica en forma objetiva, transparente e imparcial, frente a la lista de las personas seleccionadas por el mismo Concejo, que SILVIO CUELLO CHINCHILLA, no aprobó, por tanto, en cuanto al perjuicio causado al accionante, es totalmente falso.

Aduce la Universidad frente al numeral décimo segundo del acápite de hechos, que es parcialmente cierto, explicando que la primera prueba consistía en un cuestionario de 45 preguntas de un punto cada una de selección múltiple con única respuesta, en la segunda prueba, se formularon 5 preguntas de casos de estudio, con una valoración de 3 puntos por cada una, la cual tenía una valoración de 15 puntos, correspondiente a estudios de casos y pensamiento sistémico aplicado a la gestión del Concejo Municipal, por lo que cada participante podía optar por máximo 60 puntos como factor de ponderación, 45 puntos de la prueba de 45 preguntas en la modalidad de selección múltiple con única respuesta y 15 puntos de las 5 preguntas sobre estudios de caso (3 puntos por cada caso), bajo estos parámetros se aplicó y evalúo la prueba presentándose en el respectivo informe con el resultado obtenido por el participante de un total de 60 puntos posibles al Concejo Municipal, el 11 de diciembre siguiente.

De igual manera precisó, que no fueron cinco (5) aspirantes los que superaron las pruebas aplicadas por la Universidad, sino solo dos (2) personas en las que no se encontraba el tutelante, atendiendo lo establecido en el artículo décimo sexto de la Resolución No. 044 del 31-10-2018 *"la prueba de conocimientos tendrá carácter eliminatorio, se considerara aprobada o superada con el 60% de las respuestas acertadas del total de las preguntas del cuestionario y se calificara como aprobada o no aprobada"*, y teniendo en cuenta que la prueba tenía una calificación máxima de 60 puntos, sólo aprobaron la prueba las personas con puntaje mayor o igual a 36 puntos, en el caso particular de Silvio Cuello, este obtuvo 30 puntos, generando como resultado, NO APROBADO.

Asimismo manifiesta el ente universitario, que respondió de fondo y en forma concreta el 17 de diciembre de 2018, la reclamación incoada por el accionante, además se le anexó una copia integral de su prueba de conocimientos con el respectivo resultado, estándose ante un hecho superado; finalmente puntualiza que no obra dentro del plenario, ningún

[2] *Ver folios 122 al 157 del plenario.*

criterio técnico, científico o legal expedido por autoridad competente que demuestre que el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta a puertas de sufrir un perjuicio irremediable, en gracia de discusión, la cuerda procesal que existe en el ordenamiento jurídico colombiano sería la de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como medio de control judicial, contra los actos administrativos emanados de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar, que han dado continuidad al proceso de concurso para la elección del citado cargo, y no mediante acción de tutela, por lo que solicita se niegue por improcedente el amparo invocado, dado que no se vislumbra violación o amenaza de algún derecho fundamental.

CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

YESID TRIANA AMAYA, en calidad de Presidente de la Mesa Directiva del accionado Concejo, contesta el 27 de diciembre de 2018 al requerimiento realizado por el Despacho informando[3], que se reglamentó por medio de la Resolución No. 044 del 31-10-2018, la convocatoria pública para el proceso de elección del Secretario General del Concejo Municipal de Valledupar para el año 2019, posteriormente, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No. 047- 2018 del 04-12-2018, con la Universidad del Magdalena, cuyo fin es el acompañamiento y apoyo a la realización de las pruebas de conocimiento, en desarrollo del proceso de selección del citado cargo, refirió además, acerca de las etapas desarrolladas dentro del proceso de elección, estipuladas en la normatividad que regula la convocatoria pública, y en lo referente a la aclaración y reclamaciones presentadas respectivamente por ARMANDO CUELLO JIMENEZ, SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, ARNALDO JOSE GUERRA MUÑOZ, y EDUARDO ALBERTO GRACIA CONTRERAS, sobre los resultados de la prueba de conocimientos, publicadas en la página Web del Concejo, mediante Resolución 055 del 12 de diciembre siguiente, las cuales se les corre el traslado a la Universidad del Magdalena para su respectiva respuesta, procediendo a emitir contestación a cada una de las solicitudes.

Aduce que posteriormente, a través de Resolución No. 059 del 18-12-2018, se publica el listado de seleccionados elaborado por la comisión accidental, esto es: LISBETH GAITAN MATEUS y MAIRY HERNANDEZ GUZMAN, conforme al cronograma, indicando que a la fecha no se ha presentado observaciones por parte de la ciudadanía sobre las aspirantes, por lo tanto el Concejo Municipal de Valledupar, no ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, pues la Corporación ha sujetado sus actuaciones al reglamento expedido para tales efectos; finalmente solicita se deniegue el amparo deprecado, reiterando la improcedencia de la acción pública, al ser inexistente la violación de los derechos fundamentales aducidos.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Valledupar, contesta a la acción de tutela[4], que las razones de inconformidad del accionante se circunscriben exclusivamente a la Universidad del Magdalena y el Concejo de Valledupar, y la intención del accionante es que se revise la calificación de la prueba de conocimiento realizada por la antedicha Universidad, mediante la convocatoria pública 044 de 2018, aclarando que el Municipio de Valledupar no ha participado en el proceso de escogencia, por tanto no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones del accionante, por lo que solicita se deniegue la solicitud invocada por el actor frente al Municipio de Valledupar.

---

[3] *Ver folios 96 al 108 del plenario.*
[4] *Ver folios 109 al 121 del plenario.*

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar a esta servidora judicial, sí es procedente o no, la presente acción de tutela para el caso concreto, de ser procedente, sí la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, al apartar su calificación de lo establecido en la normatividad que reglamentó la convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Valledupar para el año 2019.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece lo siguiente:

> *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*
>
> *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*
>
> *También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

En vista que SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, solicita la protección al derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, el despacho hará una breve alusión a esta garantía constitucional a modo ilustrativo, y con el fin de dar orientación a la decisión a tomar dentro de esta demanda de tutela.

Atendiendo la solicitud de protección del derecho fundamental al debido proceso, es pertinente hacer mención a la definición propuesta por la Honorable Corporación en sentencia C-341/14[5]:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o*

[5] *Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO*

actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

En primer lugar, debe precisarse que la acción de tutela fue creada como un mecanismo de consagración constitucional, de carácter preferente y sumario, que busca facilitar el acceso de los particulares a la administración de justicia, con el fin de evitar la vulneración o cesar la amenaza presentada sobre sus derechos fundamentales, ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas.

Descendiendo a los hechos y pretensiones planteadas por el tutelante, se colige que SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, participó de la convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Valledupar para el año 2019, proceso reglamentado por dicha Corporación, además asesorado y acompañado por la Universidad del Magdalena, igualmente hace uso de esta acción constitucional, con el fin de que se ordene a la accionada, la nulidad de todo lo actuado, asimismo, revoque la decisión emitida, mediante el cual no se aprobó el examen de conocimiento de competencias básicas y funcionales por parte del accionante, debiendo suspender en todos sus efectos la Resolución 059 del 18-12-2018, a través del cual se publicó el listado de seleccionados elaborado por la comisión accidental; fundamenta su pretensión, en que con el proceder de la accionada Universidad, se viola el debido proceso, toda vez que su calificación se aparta de lo dispuesto en la normatividad que regula la referida convocatoria.

No obstante, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho, informa la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, que el proceso de inscripción del concurso público para la escogencia del cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Valledupar, es de único y exclusivo resorte de dicho órgano colegiado, y no de responsabilidad de esa Universidad, que sólo formuló y aplicó unas pruebas de índole académica en forma objetiva, transparente e imparcial, frente a la lista de las personas seleccionadas por el mismo Concejo, que Silvio Cuello Chinchilla, no aprobó; por tanto, en cuanto al perjuicio causado al accionante, es totalmente falso; explicó además en su contestación, acerca de los parámetros y evaluación realizada, indicando que la primera prueba, consistía en un cuestionario de 45 preguntas de un punto cada una de selección múltiple con única respuesta, en la segunda prueba, se formularon 5 preguntas de casos de estudio, con una valoración de 3 puntos por cada una, la cual tenía una valoración de 15 puntos, por lo que cada participante podía optar por máximo 60 puntos como factor de ponderación, 45 puntos de la prueba de 45 preguntas en la modalidad de selección múltiple con única respuesta y 15 puntos de las 5 preguntas sobre estudios de caso (3 puntos por cada caso).

De igual manera puso de presente la accionada, que no fueron cinco (5) aspirantes los que superaron las pruebas aplicadas por la Universidad, sino solo dos (2) personas entre las que no se encontraba Cuello Chinchilla, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 044 del 31-10-2018, y teniendo en cuenta que la prueba tenía una calificación máxima de 60 puntos, solo aprobaron la prueba las personas con puntaje mayor o igual a 36 puntos, en el caso particular de Silvio Cuello, este obtuvo 30 puntos, generando como resultado, NO APROBADO. Finalmente expuso el ente universitario, que respondió de fondo y en forma concreta el 17 de diciembre de 2018, la reclamación incoada por el accionante, anexándole una copia integral de su prueba de conocimientos con el respectivo resultado, estándose ante un hecho superado, e indicando que la acción de tutela no es la cuerda procesal para lograr lo pretendido, aunado a que no se vislumbra violación o amenaza de algún derecho fundamental.

Por su parte, el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, informó que la convocatoria pública para el proceso de elección del Secretario General del Concejo Municipal de Valledupar para el año 2019, se reglamentó por la Resolución No. 044 del 31-10-2018, posteriormente, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la Universidad del Magdalena, cuyo fin es el acompañamiento y apoyo a la realización de las pruebas de conocimiento, en desarrollo del proceso de selección del citado cargo, refirió acerca de las etapas desarrolladas dentro del proceso de elección, asimismo, en cuanto a las reclamaciones presentadas respectivamente por ARMANDO CUELLO JIMENEZ, SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, ARNALDO JOSE GUERRA MUÑOZ, y EDUARDO ALBERTO GRACIA CONTRERAS, sobre los resultados de la prueba de conocimientos, publicadas mediante Resolución 055 del 12 de diciembre siguiente, de las cuales se le corrió traslado a la Universidad del Magdalena, quien emitió contestación a cada una de las solicitudes.

Indicó finalmente, que a través de Resolución No. 059 del 18-12-2018, se publicó el listado de seleccionados elaborado por la comisión accidental, conforme al cronograma, sin que a la fecha del 27 de diciembre se hubiere presentado observaciones por parte de la ciudadanía sobre las aspirantes, por tanto esa Corporación no ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, pues ha sujetado sus actuaciones al reglamento expedido para tales efectos, siendo inexistente la violación de los derechos aducidos.

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación al caso que nos ocupa, lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-386/2016, referente a la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de meritos-Procedencia excepcional.

> *"Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."*

De igual manera es importante señalar, que nuestro Órgano de Cierre Constitucional, ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, este mecanismo transitorio procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de

comprobada eficacia, para que cese inmediatamente el peligro grave e inminente. Sobre el particular, en la sentencia T-122/15[6] esta Corte precisó:

> *"...la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales[12].*
>
> *6.3.5. La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991][13]. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía[14].*

También es menester traer a colación la sentencia T-177/11[7], aún vigente, en donde la misma Honorable Corporación se refiere al enunciado "*inminencia de un perjuicio grave e irremediable*" al que tendría que estar avocado quien solicite protección mediante acción de tutela. A continuación, mencionará el despacho uno de sus extractos más puntuales:

> *"La jurisprudencia constitucional[5], al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*

Al analizar en este caso concreto el material probatorio obrante, se colige que CUELLO CHINCHILLA hizo efectiva su reclamación en contra del puntaje obtenido, ante la Universidad del Magdalena, solicitud que fue resuelta mediante oficio adiado 17-12-2018, y en su caso denegada, argumentándose en que consistía la prueba de conocimientos practicada, refiriéndole apartes de la Resolución No. 044 del 31 de octubre de 2018, acerca de los factores y parámetros de valoración: *"la prueba de conocimientos tendrá carácter eliminatorio, se considerara aprobada o superada con el 60% de las respuestas acertadas del total de las preguntas del cuestionario y se calificara como aprobada o no aprobada"*, e informándole de manera discriminada el resultado por él obtenido en dicha prueba, esto es, un total de 30.3 puntos, en su caso, NO APROBADO.

---

[6] *Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015). M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.*
[7] *Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil once (2011). M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.*

De lo antes expuesto, encuentra el Despacho, en cuanto a la pretensión objeto de este trámite constitucional y a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, aquí reclamado, no puede establecerse en el caso de marras el cumplimiento de las condiciones enmarcadas por la jurisprudencia a fin de predicarse la procedencia de la acción de tutela para lograr lo pretendido, pues no es ésta la acción eficaz para resolver en derecho lo que corresponda a cada una de las partes intervinientes, de tal manera, que sea por su Autoridad –juez natural- que se salvaguarden los derechos fundamentales que considere vulnerados, si los hubiere. Así las cosas, no encuentra esta judicatura motivos para intervenir en estos temas que exceden su órbita de acción, al no avizorar de los hechos expuestos, la inminencia de un perjuicio grave e irremediable al actor SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, tampoco se demostró que la actuación de la Universidad del Magdalena, fuera irrazonable o desproporcionada, seguidamente no se advierte, que la que la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, no resulte idónea y eficaz para definir el litigio aquí planteado, de lo que resulta indiscutiblemente que no es esta la instancia para resolver acerca de su pretensión.

No obstante, deberá precisarse, que no se descarta que la parte demandante pudiera tener derecho en lo que reclama, simplemente éste no es el mecanismo propio para el propósito que persigue, al existir otros mecanismos de defensa eficaces para la protección del derecho fundamental invocado.

Conviene recordar, que la Honorable Corte Constitucional, en basta jurisprudencia, ha insistido en que la acción de tutela no puede convertirse en la vía para controvertir situaciones como las que se plantean en esta demanda, es requisito entonces, que quien acuda a la acción constitucional para solicitar la protección a sus derechos fundamentales, haya agotado todos los medios establecidos, esto con el fin de evitar que se convierta este mecanismo en una instancia o un recurso adicional, es decir que ésta fue creada para lograr una eficiente e inmediata protección de los derechos fundamentales constitucionales, y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el individuo, los que concretamente no se ven afectados en esta oportunidad.

En consecuencia, tenemos que esta acción de tutela es improcedente y así se declarará, ya que los hechos expuestos, aunado al material fáctico obrante, no se comprobó la existencia de alguna condición que someta a SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA a un estado de grave vulnerabilidad frente a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, o al peligro inminente de menoscabo a sus derechos fundamentales por parte de la misma.

Otro tanto, y en lo referente a lo solicitado por la Alcaldía Municipal de Valledupar, en oficio allegado el 27 de diciembre siguiente, en cuanto a que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de ese Municipio, advierte el Despacho que dicha entidad no fue vinculada al presente trámite, razón que releva al Despacho para pronunciarse al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.027.909, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a través del Centro de Servicios del S.R.P.A., notificar por el medio más expedito y eficaz a las partes accionadas, al accionante y a todo aquel que tenga un interés directo en el resultado de esta demanda constitucional.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Una vez regrese de esa Alta Corporación Constitucional, archívese definitivamente por medio del C.S.R.P.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA MAESTRE LACOUTURE
Juez.